

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001-31-10-007-2022-00187

Interlocutorio Nro. 313

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- CONTENCIOSO, promovido por la señora ELIANA MARIA PIEDRAHITA GONZALEZ, en contra del señor GERSON DANIEL VEGA GALVIS, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-CONTENCIOSO, promovido por la señora ELIANA MARIA PIEDRAHITA GONZALEZ, en contra del señor GERSON DANIEL VEGA GALVIS, por las causales 2ª y 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada se efectuará en los términos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase como parte dentro de este proceso al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

CUARTO: En cuanto a las medidas provisionales:

- Se concede de manera provisional la tenencia del cuidado personal de la menor ANNABELA VEGA PIEDRAHITA.
- Previo a la fijación de los alimentos provisionales a favor de la hija menor, se insta a la parte demandante para que indique de forma detallada las necesidades de la misma (artículos 419 y 420 del C.C), debiéndose acreditar a su vez sumariamente la capacidad económica del alimentante señor GERSON DANIEL VEGA GALVIS, so pena de tenerse que recurrir a la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. YOHANA ANDREA LÓPEZ MONÁ, portadora de la T.P. Nro. 286.890 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d4dcc319f5c5c1ee7e5237192707a3118c93badb53dfce4cb9b85b1b5b1f06f2**

Documento generado en 04/05/2022 07:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>